

SENADOR ROY BARRERAS

¿QUIÉN MIENTE EN EL CASO DE LA LLAMADA CONSULTA ANTICORRUPCIÓN?

¿ES UN ENGAÑO COLECTIVO?

¿ES UN ESPEJISMO POPULISTA COSTOSO?

¿O ES UNA VERDADERA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA CORRUPCIÓN?

VALÓRELO USTED MISMO

ELABORADO POR: Unidad de Trabajo Legislativo Senador Roy Barreras.

CONSULTA POPULAR COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

**DEFINICIÓN DE
CONSULTA POPULAR**

Constitución Política.

Artículo 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, **podrá** consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

Ley 134 de 1994.

Artículo 8o. Consulta Popular. La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Sentencia C-180-94

De modo general, puede afirmarse que la consulta popular es la posibilidad que tiene el gobernante de acudir ante el pueblo para conocer y percibir sus expectativas, y luego tomar una decisión. En otros términos, es la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto específico

SENADOR ROY BARRERAS

	<p>de interés nacional, regional o local, que la obliga a traducirla en acciones concretas. Sentencia C-150-15</p> <p>Su instrumentación, ha destacado la Corte, tiene como finalidad “definir la realización o buscar el apoyo generalmente de actuaciones administrativas de carácter trascendental en el ámbito nacional, regional o local.</p>
<p>ALCANCE DE LA CONSULTA POPULAR</p>	<p>Ley 1757 de 2015.</p> <p>Artículo 42. Consecuencias de la Aprobación Popular de un Mecanismo de Participación Ciudadana que Requiere Votación. Los mecanismos de participación ciudadana, que habiendo cumplido los requisitos contemplados en el artículo anterior, hayan sido aprobados tienen las siguientes consecuencias:</p> <p>(...)</p> <p>c) Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.</p> <p><u>Cuando para ello se requiera una ley</u>, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones o a más tardar en el período siguiente. Si vencido, este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde dentro de los quince (15) días siguientes la adoptará mediante <u>decreto con fuerza de ley</u>, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En esta circunstancia el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de dos meses.</p>
<p>LÍMITES A LA CONSULTA POPULAR</p>	<p>Ley 134 de 1994.</p> <p>ARTÍCULO 50. CONSULTA POPULAR NACIONAL. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.</p> <p><u>No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política. (Negrillas y subrayado fuera del texto).</u></p>

SENADOR ROY BARRERAS

Ley 1757 de 2015.

Artículo 18. Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa, referendo o consulta popular. Solo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa, consulta popular o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación o entidad territorial.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas o **consultas populares** ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

- a) **Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno**, de los gobernadores o de los alcaldes;
- b) **Presupuestales**, fiscales o tributarias;
- c) Relaciones internacionales;
- d) Concesión de amnistías o indultos;
- e) Preservación y restablecimiento del orden público.

Sentencia C-150-15

5.4.2.8. Prohibición de modificar la Constitución o de desconocer derechos constitucionales mediante el empleo de la consulta popular.

La convocatoria al pueblo para pronunciarse en consulta popular no puede tener como propósito ni como efecto la modificación de la Constitución o la infracción de normas de derechos constitucionales reconocidos por la Carta. Respecto de la primera restricción ha indicado la Corte:

No obstante que no siempre es clara la distinción entre una consulta sobre una materia de trascendencia nacional y el sometimiento a decisión del pueblo, mediante referendo, de una reforma constitucional, en aquellos eventos en los que el resultado pueda constituir una reforma constitucional, no resulta posible emplear la consulta popular. Sobre ello ha indicado este Tribunal:

Es obvio que la confusión que genera mayor gravedad es la tentativa de usar la consulta nacional para reformar la Constitución, pues la consulta es un mecanismo que implica menores exigencias que la modificación de la Carta. En efecto, mientras que la presentación de la consulta sólo requiere la firma de todos los ministros y el concepto previo favorable del Senado (CP art. 104 y arts 51 y ss de la LEMP) , el referendo debe estar contenido en una ley aprobada por la mayoría

SENADOR ROY BARRERAS

	<p><u>absoluta de los miembros de ambas cámaras (CP art. 378). Por ello, permitir que la Constitución sea reformada por medio de una consulta popular es inadmisibles, ya que erosiona la supremacía de la Carta, que no ha previsto ese procedimiento de reforma.</u> Es pues perfectamente coherente que el artículo 50 de la LEMP haya estipulado que “no se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución”.</p> <p>Sentencia T-123-09</p> <p>Tampoco es válido apelar a la consulta popular para la toma de decisiones que conlleven a la violación de derechos o principios de rango constitucional, pues en la práctica esto implicaría el desconocimiento normativo de la propia Carta Política. Piénsese, sólo a manera de ejemplo, en el caso de una consulta popular para decidir sobre la expropiación de inmuebles sin la indemnización previa correspondiente: una decisión de esta naturaleza sería inadmisibles, pues atentaría contra el artículo 58 Superior, que exige en forma expresa el reconocimiento de la indemnización previa.”</p>
<p>CONSULTA POPULAR ANTICORRUPCIÓN</p>	
<p>NÚMERO DE APOYOS VÁLIDOS OBTENIDOS.</p>	<p>Tres millones noventa y dos mil cientos treinta y ocho 3.092.138.</p>
<p>COSTO DE LA CONSULTA</p>	<p>El artículo 55 de la Ley 134 de 1994 y 41 de la Ley 1757 de 2015, establecen un umbral mínimo de participación en las consultas populares de una tercera parte del censo electoral, para 2018 el censo electoral está conformado por treinta y seis millones de ciudadanos, es decir que para que esta consulta alcance el umbral, deben participar doce millones de personas, razón por la cual la logística electoral para este efecto implica una inversión de:</p> <p style="text-align: center;">\$297.300.000.000</p> <p>(Cifra proyectada a partir de los costos del Plebiscito por la Paz, actualizadas a partir del IPC 2018)</p>
<p>PREGUNTA</p>	<p style="text-align: center;">INCONVENIENCIA DE LA PREGUNTA</p>
<p>PREGUNTA 1. REDUCIR EL SALARIO DE LOS CONGRESISTAS.</p>	<p>1. El artículo 187 de la Constitución regula lo relacionado con la asignación de los miembros del Congreso así:</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTICULO 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción</i></p>

SENADOR ROY BARRERAS

¿Apoya usted reducir el salario de los Congresistas de 40 a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando un tope de 25 SMLMV como una máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?

igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

NO ES CIERTO ENTONCES QUE LOS CONGRESISTAS HOY DECIDAN SU SALARIO

A través de una consulta popular, no se puede generar una reforma constitucional, toda vez que los mecanismos de reforma a la Carta Política están claramente delimitados en el artículo 374 de la Constitución, razón por la cual la Ley Estatutaria de los Mecanismos de Participación democrática 134 de 1994, estableció de manera de expresa la prohibición de realizar consultas sobre reformas constitucionales.

Ha establecido además la Corte Constitucional la imposibilidad de limitar derechos constitucionales a través de este mecanismo y a través de esta pregunta se vulnera el derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la seguridad social.

2. El artículo 154 de la Constitución establece las materias que son de iniciativa privativa del Gobierno Nacional, entre otras el régimen salarial de los miembros del Congreso según lo establece el artículo 150, numeral 19, literal e), por su parte, la Ley 1757 de 2015, en el artículo 18º, establece que **no pueden ser materias de Consulta Popular, los temas de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional**, razón por la cual aun cuando no requiriera reforma constitucional esta disposición, existe un límite legal para llevar a consulta popular este tipo de asuntos.
3. De ser viable el desarrollo constitucional y legal de esta pregunta, afectaría no solo a los miembros del Congreso, sino también a todos los que ocupan el cargo de **Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde**, funcionarios señalados en el artículo 197 de la Constitución. Con esto se generaría un **desincentivo** para aquellas personas con una alta formación, que preferirán prestar sus servicios al sector privado en el que hay empleos en los que se percibe más de cien salarios mínimos y en el sector público solo se

SENADOR ROY BARRERAS

	<p>devengaría hasta veinticinco.</p> <p>4. Al reducir los salarios del Congreso se generaría un ahorro mensual de \$3.162.606.628,00, es decir <u>un ahorro anual de \$37.951.536</u>, así las cosas, permitiría <u>recuperar la inversión de la consulta dentro de ocho años</u>, con el agravante de que la consulta afecta una sola vigencia fiscal y el ahorro se refleja diferido en los marcos fiscales de mediano plazo. Este sin contar las implicaciones constitucionales y legales que <u>podría generar</u> esta medida, dando lugar a <u>indemnizaciones por responsabilidad del Estado.</u></p>
<p>PREGUNTA 2. CÁRCEL A LOS CORRUPTOS Y PROHIBIRLES VOLVER A CONTRATAR CON EL ESTADO.</p> <p>¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que</p>	<p>A través de esta pregunta se abordan tres temas diferentes a saber:</p> <p>I. Imposibilidad de otorgar subrogados penales por delitos de corrupción y contra la administración pública.</p> <p>1. <u>Esta disposición ya existe</u> desde el año 2011 en la Ley 1474 denominada Estatuto Anticorrupción, el artículo 13 de esta Ley establece:</p> <p>Artículo 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la administración pública relacionados con corrupción. El artículo 68A del Código Penal quedará así:</p> <p><u>No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo</u>, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p><u>Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública</u>, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.</p> <p>A su vez en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 se reiteró la improcedencia de subrogados penales por delitos contra la administración pública.</p> <p>2. <u>Es necesario también aclarar que existe una imprecisión con el término cárcel, toda vez que este hace referencia a los establecimientos de reclusión para los procesados, el término</u></p>

SENADOR ROY BARRERAS

haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?

adecuado es establecimiento penitenciario o penitenciaria, en el que se cumple la reclusión de las personas condenadas, toda vez que sería incongruente pedir reclusión intramural para la medida de aseguramiento, pero no para la condena. Aún así, como se mencionó en el numeral anterior la disposición de eliminación de subrogados penales por delitos de corrupción ya existe.

- II. Prohibición de establecer condiciones especiales de reclusión por delitos de corrupción y contra la administración pública.

El artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece la reclusión en casos especiales, atendiendo a criterios como la “la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta”, esta disposición fue demandada por razones de inconstitucionalidad y la Corte Constitucional en Sentencia C-394-95, consideró razonable la aplicación de esta medida, tomando en cuenta que de no existir, se limitarían en forma desproporcional derechos fundamentales de los reclusos como la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

Por citar un ejemplo, un miembro de la fuerza pública que incurra en el delito de peculado por aplicación oficial diferente, podría terminar recluso en el mismo lugar que las personas que alguna vez persiguió, lo que pondría en grave riesgo su vida y su integridad.

- III. **Terminación unilateral del contrato sin posibilidad de volver a contratar con las personas condenadas por delitos de corrupción y contra la administración pública.**

En este caso también ya existen las disposiciones que materializan este precepto a nivel legal, así las cosas, el artículo 8º de la Ley 80 de 1993, establece como inhabilidad para contratar con el Estado:

ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de

SENADOR ROY BARRERAS

	<p>delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.</p> <p>ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.</p> <p>En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p><u>Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley. (Negrillas y subrayado fuera del texto).</u></p> <p>La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.</p> <p>NOTA FINAL: Las promotoras de la consulta, mencionan que a través del desarrollo de esta pregunta se puede exigir a los procesados por corrupción que devuelvan el dinero para poder acceder a beneficios, pero no existe en realidad ninguna previsión al respecto.</p>
<p>PREGUNTA 3. CONTRATACIÓN TRANSPARENTE OBLIGATORIA EN TODO EL PAÍS.</p> <p>¿Aprueba usted establecer la</p>	<p>YA EXISTE, NO SE NECESITA LA CONSULTA PARA ESTE FIN</p> <p>⇒ El pasado 15 de enero el Presidente de la República sancionó la Ley 1882 de 2018 para el fortalecimiento de la contratación pública en Colombia. En esta ley se incluyen las disposiciones normativas que se pretenden implementar de ser aprobada esta pregunta, en este sentido:</p>

SENADOR ROY BARRERAS

obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo contrato con recursos públicos?

- 1) En el artículo 1º, se adiciona un párrafo al artículo 30 de la Ley 80 de 1992, con la finalidad de establecer la obligación de presentar dos sobres en el proceso licitatorio, para separar los requisitos habilitantes de la oferta económica, así:

Parágrafo 2º En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual

se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntajes diferentes a la oferta económica: El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

- 2) En el artículo 4º se consagran los Pliegos tipo para los Contratos de Obra Pública y cuando el Gobierno Nacional lo considere para otros contratos o procesos de selección:

Artículo 4º. adiciónese el siguiente párrafo al artículo 20 de la Ley 1150 de 2007:

*Parágrafo 7º. El Gobierno nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, **los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten.** Dentro de los documentos tipo el Gobierno adoptará de manera general y con alcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda a cada modalidad de selección y la ponderación precisa y detallada de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía de los contratos.*

Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local.

La facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno Nacional, cuando lo considere necesario, en relación con otros contratos o procesos de selección. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Los pliegos tipo se adoptarán por categorías de acuerdo con la cuantía de la contratación, según

SENADOR ROY BARRERAS

	<p><i>la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.</i></p> <p>3) En el artículo 5º se prevé que cuando falten documentos que no afecten el puntaje estos se pueden adjuntar durante un término de traslado, al dar esta oportunidad de subsanar el cumplimiento de los requisitos se propende por garantizar la multiplicidad de oferentes dentro de los procesos de selección objetiva:</p> <p>Artículo 5º. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los párrafos 3, 4 Y 5 de artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 5º. De la selección objetiva.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1 0. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, <u>todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección</u>, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.</p> <p>Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (Negritas y subrayado fuera del texto).</p>
<p>PREGUNTA 4. PRESUPUESTOS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA.</p>	<p>YA EXISTE Y ADEMÁS ES CONSTITUCIONALMENTE IMPOSIBLE POR TRATARSE DE INICIATIVAS DE CONTENIDO PRESUPUESTAL</p> <p>⇒ La Ley 1757 de 2015, desarrollo en extenso en control social y la participación ciudadana ante las corporaciones públicas de elección popular, así:</p>

SENADOR ROY BARRERAS

<p>¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión de la Nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) El artículo 2º de la Ley establece que “<i>Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia</i>”. 2) En los artículos 60 a 66, se desarrolla lo relacionado con el control social a lo público, definiendo este como “<i>el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados</i>”. 3) En los artículos 67 a 72, se regula lo relativo a las veedurías ciudadanas y su gestión ante las entidades públicas. 4) En los artículos 73 a 76, se regula la participación social ante las corporaciones públicas de elección popular y el congreso de la república, bajo los siguientes parámetros: <p><i>ARTÍCULO 73. REGISTRO DE TEMAS DE INTERÉS. Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político, podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva Corporación para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas radicados y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 74. FORMAS DE PARTICIPACIÓN. <u>En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en las Corporaciones Públicas, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley</u>, estas promoverán la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: participación ciudadana en aspectos normativos de acuerdo a las disposiciones del artículo 155 de la Constitución Política; sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 75. PROMOCIÓN. El Congreso, las Asambleas, los Concejos y las Juntas Administradoras Locales, promocionarán y divulgarán, a través de sus medios de comunicación, estas nuevas formas de participación para efectos de garantizar su uso efectivo por parte de la ciudadanía.</i></p>
---	--

SENADOR ROY BARRERAS

	<p><i>ARTÍCULO 76. LA DENUNCIA, QUERRELLA O QUEJA CIUDADANA. Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querellas o Quejas de la Ciudadanía.</i></p> <p>5) El artículo 100 consagra puntualmente los presupuestos participativos en las entidades territoriales así:</p> <p><i>ARTÍCULO 100. DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS. Los gobiernos de los entes territoriales previstos en la Constitución y la ley podrán realizar ejercicios de presupuesto participativo, en los que se defina de manera participativa la orientación de un porcentaje de los ingresos municipales que las autoridades correspondientes definirán autónomamente, en consonancia con los objetivos y metas del Plan de Desarrollo.</i></p> <p>⇒ Actualmente la ciudadanía tiene el derecho a participar en las deliberaciones que se lleven a cabo en las corporaciones públicas de elección popular, en los entes territoriales pueden además tomar parte del presupuesto participativo. Ante el Congreso de la República la ciudadanía que no esté presente en la sesión, puede obtener toda la información que requiera frente a la discusión del Proyecto de Presupuesto, así como de cualquier otro proyecto de ley.</p> <p>⇒ Ahora bien, es claro que no existe actualmente la posibilidad que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular decidan junto con la ciudadanía el desglose y priorización del presupuesto, no obstante, <u>todo el trámite de aprobación del Presupuesto General de la Nación está consagrado en los artículos 345 a 355 de la Constitución, con unos términos específicos que deben ser cumplidos, razón por la cual para poder incorporar esta disposición en el ordenamiento jurídico colombiano se debe hacer a través de reforma constitucional y de acuerdo con la Constitución y la Ley, esto no es posible a través del mecanismo de consulta popular.</u></p>
<p>PREGUNTA 5. CONGRESISTAS DEBEN RENDIR CUENTAS DE SU ASISTENCIA, VOTACIÓN Y GESTIÓN</p> <p>¿Aprueba usted</p>	<p>YA EXISTE Y ESTÁ REGULADO EN FORMA CLARA</p> <p>⇒ En diversas ocasiones y espacios, las promotoras de la consulta, mencionan que lo previsto en esta pregunta frente a la rendición de cuentas de los congresistas se hace necesaria porque en el último debate de la Ley 1757 de 2015 se eliminó la rendición de cuentas de los congresistas, frente a estas afirmaciones es necesario hacer claridad en dos aspectos:</p> <p>1) En el control previo de constitucionalidad de esta ley, la Corte Constitucional determinó que <u>no</u></p>

SENADOR ROY BARRERAS

obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de interés particulares, o de lobistas, proyectos, partidas o inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?

existió una omisión legislativa al no prever la rendición de los congresistas, por las siguientes razones:

La Corte considera que en el presente caso no se estructuran los elementos de una omisión legislativa, que demande de la Corte la adopción de una sentencia aditiva con el propósito de extender el régimen de rendición de cuentas regulado en el proyecto de ley a los Congresistas. En efecto, de una parte, no es posible concluir que exista un mandato constitucional que imponga al legislador estatutario la fijación de un sistema de rendición de cuentas que se sujete a un conjunto uniforme de reglas para todos los órganos del Estado. Ello es así dado que la materialización del principio de transparencia y del derecho a controlar el ejercicio del poder político puede adquirir diversas formas. Si bien la rendición de cuentas es una categoría central para la democracia participativa su delimitación constitucional es escasa y, por ello, el legislador no está sometido a un mandato que lo obligue a regular con igual intensidad la rendición de cuentas a cargo de las diferentes autoridades públicas.

*Adicionalmente la Corte considera que no existe una ausencia de regulación en tanto los ciudadanos (i) no solo se encuentran habilitados para promover procesos de rendición de cuentas de los congresistas mediante el empleo de otro tipo de instrumentos jurídicos como el derecho de petición susceptible de ser ejercido ante tales funcionarios o ante la corporación de la que hacen parte, (ii) sino que también **la ley impuso la obligación, a cargo de la Unidad Coordinadora de Atención al Ciudadano del Congreso de la República, para disponer de la información relacionada con la gestión de los congresistas comprendiendo, entre otras cosas, su asistencia a las sesiones de comisiones y plenarias, el sentido de sus votaciones y las iniciativas legislativas y de control político que han presentado.** En esa misma dirección, los artículos 73, 74 y 75 del proyecto fijan, como se verá al emprender más adelante su examen, reglas que pueden contribuir al desarrollo de formas diferentes de rendición de cuentas.*

Ese conjunto de mecanismos, que deberán ser concretados de manera eficaz y permanente y para cuya materialización deben contribuir los Congresistas, hará posible proveer información suficiente a los ciudadanos respecto del comportamiento de los representantes en el Congreso que, como se sabe, deben actuar consultando la justicia y el bien común. Sentencia C-150-15.

- 2) En el artículo 8º de la Ley 1828 de 2017 – Código de Ética y Estatuto del Congresista. Se consagró como uno de los deberes de los congresistas:

Rendir cuentas a la ciudadanía de las acciones relacionadas con las obligaciones y

SENADOR ROY BARRERAS

	<p><i>responsabilidades Congresionales, por medio de un informe de gestión anual</i> el cual contendrá la información legislativa que las Secretarías de cada Comisión y las secretarías de cada Cámara certifican, <i>así como la gestión individual de cada congresista</i>. Lo anterior, conforme a la reglamentación que expida la Mesa Directiva del Congreso de la República.</p> <p>Mediante Resolución número 002 del 26 de diciembre de 2017, los presidentes de Senado y Cámara de Representantes definieron la estructura que reglamenta el procedimiento de rendición de cuentas por parte de los congresistas, en cumplimiento de lo establecido en este artículo.</p> <p>⇒ Así las cosas, lo establecido en esta pregunta para la ciudadanía, ya está regulado en la Ley, previendo además las implicaciones legales por su incumplimiento.</p>
<p>PREGUNTA 6. HACER PÚBLICAS LAS PROPIEDADES E INGRESOS INJUSTIFICADOS DE POLÍTICOS Y EXTINGUIRLES EL DOMINIO.</p> <p>¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos, y conflictos de interés, como requisito para</p>	<p>LO CONTENIDO EN ESTA PREGUNTA TAMBIÉN EXISTE. LA DECLARACIÓN DE RENTA DE SERVIDORES PÚBLICOS YA ES PÚBLICA. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO POR DELITOS DE CORRUPCIÓN YA EXISTE A NIVEL CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE LOS BIENES DEL CONDENADO Y DE SUS TESTAFERROS SEAN FAMILIARES, SOCIOS, O AMIGOS.</p> <p>⇒ De esta pregunta se desprenden dos temas, que se encuentran ya regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la Constitución Política, con el desarrollo legal requerido:</p> <p>1) Obligación de hacer pública la declaración de bienes y rentas como requisito para la posesión y desempeño del cargo:</p> <p>a) La Constitución política prevé:</p> <p>ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.</p> <p>Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.</p> <p><u>Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad</u></p>

SENADOR ROY BARRERAS

poseionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil y a sus socios de derecho o de hecho?

competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

b) La **Ley 190 de 1995**, en desarrollo de este precepto constitucional estableció:

ARTÍCULO 15. **Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y, propósitos de la aplicación de las normas del servicio público.

c) Por su parte la **Ley 1712 de 2014** que regula la **transparencia en el acceso a la información establece:**

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda **información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada** o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. **En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados.** El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las

SENADOR ROY BARRERAS

solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

PARÁGRAFO. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

ARTÍCULO 5o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de **sujetos obligados**:

a) **Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.**

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.

c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.

f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.

g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

PARÁGRAFO 1o. No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública.

ARTÍCULO 24. DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Toda persona tiene derecho a

SENADOR ROY BARRERAS

solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.

- d) Por su parte el **decreto 1083 de 2015**, en ejercicio de la reglamentación de estas disposiciones estableció:

TÍTULO 16

DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS E INFORME DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

ARTÍCULO 2.2.16.1 Declaración de bienes y rentas. Quien vaya a tomar posesión de un cargo público, deberá presentar la declaración de bienes y rentas, así como la información de la actividad económica privada.

(Decreto 2232 de 1995, art 1 modificado por el Decreto 2204 de 1996, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.16.2 Formulario único de declaración de bienes y rentas. El Departamento Administrativo de la Función Pública elabora el formulario único de declaración de bienes y rentas, así como el informe de la actividad económica y sus actualizaciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley 190 de 1995, y en todo caso, considerando el artículo 24 del Decreto-Ley 2150 de 1995.

(Decreto 2232 de 1995, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.16.3 (Modificado por el Decreto Nacional 484 de 2017, Art.1) Corte de cuentas. El corte de cuentas de los anteriores documentos al momento de ingreso al servicio y de actualización será el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación.

En caso de retiro del servidor público de la entidad, la actualización en el sistema se hará con corte a la fecha en que se produjo este hecho y deberá ser presentada por el servidor público dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

(Decreto 2232 de 1995, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.16.4 (Modificado por el Decreto Nacional 484 de 2017, Art. 2) Actualización de la

SENADOR ROY BARRERAS

declaración de bienes y rentas y de la actividad económica. La actualización de la declaración de bienes y rentas y de la actividad económica será efectuada a través del Sistema de Información y Gestión de Empleo Público-SIGEP y presentada por los servidores públicos para cada anualidad en el siguiente orden:

- a) Servidores públicos de las entidades y organismos públicos de orden nacional entre el 1º de abril y el 31 de mayo de cada vigencia
- b) Servidores públicos de las entidades y organismos públicos de orden territorial entre el 1º de junio y el 31 de julio de cada vigencia.

En el evento en que el organismo o entidad no esté vinculado al Sistema de Información y Gestión de Empleo Público-SIGEP, el servidor deberá presentar de forma física la declaración de bienes y rentas a la unidad de personal o la que haga sus veces.

Una vez las entidades y organismos públicos se vinculen al Sistema de Información y Gestión de Empleo Público-SIGEP la actualización de la información de la declaración de bienes y rentas se efectuará a través de este Sistema.

(Decreto 2232 de 1995, art 4 modificado por el Decreto 736 de 1996, art. 1)

ARTÍCULO 2.2.16.5 Verificación. El jefe de la unidad de personal de las entidades, será responsable de verificar el cumplimiento de la presentación tanto de la declaración como de la información de la actividad económica en cada momento.

El servidor público renuente a cumplir este requisito, será sancionado según el reglamento aplicable.

(Decreto 2232 de 1995, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.16.6 Comprobación selectiva de veracidad. El jefe de la unidad de personal, por lo menos una vez semestralmente, verificará la veracidad del contenido de las declaraciones e informes, mediante sistema de muestreo o selección al azar.

(Decreto 2232 de 1995, art. 6)

2) La Acción de Extinción de Dominio:

SENADOR ROY BARRERAS

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Inicio de investigaciones penales de oficio. <u>Los delitos contra la administración pública no son querellables</u> (artículo 74 Ley 906 de 2004), es así como la autoridad competente, al tener conocimiento de la comisión de un presunto delito relacionado con este bien jurídico tutelado, tiene la obligación de iniciar la investigación penal correspondiente. ✓ Extinción de dominio extensiva a los familiares y personas cercanas del elegido. La acción de extinción de dominio se encuentra definida en el artículo 34 de la Constitución así: <ul style="list-style-type: none"> ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, <u>se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.</u> (Negritas y subrayado fuera del texto original). En este sentido, es necesario tener en cuenta que la Acción de Extinción de Dominio no recae sobre las personas, sino sobre los bienes, es por esto que la Ley 1708 de 2014, que regula todo lo relativo a esta acción, establece en el artículo 30 que <u>“Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio”</u>. ⇒ En el aparte final de esta pregunta hay tres imprecisiones, la primera como se mencionó anteriormente es que se hace relación a las personas sobre las que podría recaer la extinción de dominio, cuando se debe hacer relación es a sus bienes, la segunda es que se hace una lista de las personas que pueden estar actuando como testaferros, como si los grados de parentesco definieran en forma automática la participación en actividades ilícitas, finalmente se está haciendo referencia a las personas cercanas al <i>elegido</i>, como si per sé toda persona elegida fuera autora de delitos que dan lugar a la extinción de dominio.
<p>PREGUNTA 7. NO MÁS ATORNILLADOS EN</p>	<p>⇒ La fallida Reforma Política que había sido tramitada mediante el Procedimiento Legislativo especial de Paz, contenía esta disposición toda vez que implica una adición al artículo 133 de la</p>

SENADOR ROY BARRERAS

<p>EL PODER: MÁXIMO 3 PERIODOS EN CORPORACIONES PÚBLICAS</p> <p>¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?</p>	<p>Constitución Política. El propio Senador Roy Barreras la defendió y no para tres periodos, sino solo por dos. Aunque no es un mecanismo para combatir la corrupción, pero si para oxigenar la democracia.</p> <p>⇒ Como se ha reiterado en este escrito, <u>a través de Consulta Popular no se puede reformar la Constitución</u> y tampoco se pueden limitar a través de este mecanismo derechos constitucionalmente reconocidos y en este caso se está limitando, aunque en forma proporcional, el derecho político reconocido en el numeral 1º del Artículo 40º de la Constitución:</p> <p style="text-align: center;">ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <p style="text-align: center;">1. Elegir y ser elegido. (...)</p>
<p>LA MAYORÍA DE CASOS DE CORRUPCIÓN NO LOS RESUELVE ESTA CONSULTA. DE HECHO, NO RESUELVE NINGUNO LAS PREGUNTAS SON INÚTILES O INCONSTITUCIONALES.</p> <p>ALGUNOS EJEMPLOS</p>	
<p>REFICAR</p>	<p>El desfalco de recursos estatales mediante la modernización de la Refinería de Cartagena, se dio a través de directivos y contratistas estatales, para lo cual en esta consulta no se prevé nada adicional a la limitación de los subrogados penales ya existente.</p>
<p>FONCOLPUERTOS</p>	<p>En este caso, una serie de fallos judiciales concedieron pensiones hasta de \$25.000.000, las disposiciones de esta consulta no traen previsiones para los casos de corrupción que se puedan presentar en la Rama Judicial, que como en este caso funcionarios judiciales actuaron en concurso con los trabajadores de esta entidad.</p>
<p>INVERCOLSA</p>	<p>Este escándalo que inició en los años 90, tuvo su origen en la compra irregular de acciones durante el</p>

SENADOR ROY BARRERAS

	proceso de privatización de esta entidad, en esta consulta no se prevén elementos que puedan contribuir a garantizar la transparencia en los procesos de venta de acciones.
CAJANAL	En este caso, también una serie de fallos judiciales, especialmente tutelas, se saquearon los recursos de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante el cobro de pensiones. Como se vio anteriormente el tema judicial no es objeto de esta consulta.
AGRO INGRESO SEGURO	Las personas beneficiadas de los subsidios otorgados a través de este programa y que lo hicieron en forma irregular, eran particulares, ninguna previsión de esta consulta hace referencia a los beneficios ilegales de recursos estatales, obtenidos por este tipo de personas, más allá de lo relacionado con los contratistas.
ESCÁNDALO DE LA DIAN	En este caso hubo una serie de movimientos fraudulentos en el reporte del recaudo del IVA por parte de esta entidad. Esta consulta hace especial énfasis en los servidores públicos elegidos popularmente, dejando de lado los demás servidores, la única previsión que trae es frente a la eliminación de subrogados penales, que existe desde el año 2011.
ODEBRECHT	Este fue un caso de grave corrupción transnacional, que si bien es cierto presuntamente involucra a personas elegidas popularmente, no existe medida alguna que se pueda tomar en desarrollo de esta consulta, para casos como este. Oportunamente el Congreso de la República expidió la Ley 1778 de 2016 “por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción”, para perseguir y combatir eficazmente este tipo de conductas.
IRREGULARIDADES EN LOS FONDOS PARA LA PAZ Y RECURSOS DE LAS FUERZAS MILITARES	Tal vez los dos casos más recientes conocidos de corrupción a nivel nacional, de nuevo involucran funcionarios públicos, pero no de elección popular, razón por la cual la materialización legal de la consulta no generaría ningún impacto en este tipo de casos.
CARTEL DE LA TOGA	Este escándalo reitera la necesidad de una reforma a la justicia para combatir eficazmente la corrupción de esta importante rama del poder público.
ESCÁNDALOS DE ALCALDES Y GOBERNADORES	A nivel territorial es muy poco lo que se dice en esta consulta y los procesos de rendición de cuentas o de presupuesto participativo, no han incidido en la disminución de los casos de corrupción, que han generado la sanción a doce Gobernadores y ciento cincuenta y cuatro alcaldes en los últimos cinco años.
VERDADERAS MEDIDAS ANTICORRUPCIÓN NECESARIAS	
REFORMA POLÍTICA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Lista cerrada. 2. Unificación de procesos electorales. 3. Segunda vuelta para la elección de gobernadores y alcaldes de capitales.

SENADOR ROY BARRERAS

	<ol style="list-style-type: none"> 4. Corte Electoral independiente y no de origen político que controle eficazmente los recursos que se invierten en las campañas políticas. 5. Fortalecimiento de la capacidad estatal de prevenir, sancionar y erradicar el financiamiento proveniente de fuentes ilegales. 6. Sistema obligatorio de administración y control interno de los recursos de los Partidos Políticos. 7. Sistemas electrónicos abiertos de presentación de informes y rendición de cuentas de los partidos políticos. 8. Bases de datos abiertas con la información pública de todos los donantes de los partidos y campañas políticas, es decir, personas jurídicas y las personas naturales que las controlan, así como personas individuales. 9. Separación obligatoria del cargo de aquellos servidores públicos que sean candidatos. Es el caso de la propia Senadora Claudia López que a diferencia de Viviane Morales, Iván Duque o Ángela María Robledo, está como candidata y a la vez está cobrando su salario. 10. Reglas procesales eficaces y necesarias para que el Estado en general garantice la aplicación efectiva de las sanciones. 11. Fortalecimiento de los mecanismos de protección de denunciantes especialmente para quienes denuncian financiamiento de fuentes ilegales.
<p>CONTRATACIÓN ESTATAL</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Fortalecer las unidades internas de control “que deben ser independientes, en todas las instituciones que procesan compras y contrataciones públicas. 2. Asignar a las unidades internas las competencias y los recursos materiales, humanos y tecnológicos necesarios. 3. Crear mecanismos para garantizar un control interno eficaz (asignación de cada fase a equipos distintos y rotación de funcionarios). 4. Crear un sistema de precalificación que establezca criterios de integridad que las empresas deben cumplir para participar en los procesos de compras y contrataciones. 5. Garantizar la publicidad y acceso a toda la información de las fases de los procesos de compras y contrataciones (desde la planificación hasta la evaluación) en formatos inteligibles. 6. Prohibir cláusulas de confidencialidad en los contratos, salvo excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional, justificadas, limitadas y públicas. 7. Instaurar o fortalecer los sistemas electrónicos de compras y contrataciones públicas y garantizar su uso en todos los niveles del Estado. Como se hizo en Colombia Compra eficiente. 8. Establecer la obligación de que las personas jurídicas que compitan en los procesos de compras y contrataciones brinden información a las autoridades y al público en general sobre las personas

SENADOR ROY BARRERAS

<p>REFORMA A LA JUSTICIA</p>	<p>naturales que las controlan y reciben beneficios de ellas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Límite a las facultades electorales de las Cortes. 2. Cerrar la puerta trasera y oscura del mecanismo de selección de los magistrados a través del CSJ. 3. Fortalecer la carrera judicial. 4. Procesos transparentes, competitivos y objetivos de selección de todos los funcionarios del sistema de justicia. 5. Fortalecer los sistemas de defensores públicos transparentes, competitivos y objetivos. 6. Asignar los recursos materiales, humanos y tecnológicos necesarios, junto con una gerencia y administración eficientes. 7. Protección eficaz de denunciantes y testigos con los recursos económicos, humanos y tecnológicos suficientes. 8. Evaluar y corregir el sistema acusatorio cuya dilación en las audiencias judiciales y la ineficacia en la aplicación de justicia es causa evidente de la impunidad. 9. Altas corte como meta de llegada final de los mejores juristas y no como trampolín para litigar.
<p style="text-align: center;">CONCLUSIONES FINALES</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La lucha contra la corrupción genera una especial preocupación no solo a nivel nacional, sino también a nivel internacional, de tal suerte que se quiere avanzar en la interpretación de los Sistemas de Protección de los Derechos Humanos, en considerar los actos de corrupción y las consecuencias que se derivan de estos como una violación a los Derechos Humanos. 2. De llevar a las urnas esta consulta popular, tal y como está diseñada puede generar una de dos consecuencias graves, la primera es que resultaría completamente inoperante, toda vez que la mayoría de las medidas que se quieren tomar a través de esta ya existen y los aspectos que no existen requieren una reforma constitucional y limitan derechos constitucionales, lo que no se puede hacer mediante consulta popular, o lo que es más grave puede abrir la puerta para crear un nuevo mecanismo de reforma indirecta de la constitución, habilitando la posibilidad de que a través de la democracia plebiscitaria en un futuro se vulneren gravemente derechos o libertades fundamentales, bajo unos controles institucionales mínimos. 3. Existen adicionalmente otros riesgos que deben ser considerados, el primero de estos es que algunas de las preguntas no alcancen el umbral, tal y como sucedió en el Referendo de 2003, en el que solo la pregunta número 1 obtuvo la mayoría requerida, a pesar de que este mecanismo tiene un umbral de participación inferior al de la Consulta Popular, de la cuarta parte del censo electoral. O lo más posible: que ninguna de las preguntas alcance el umbral de doce millones de votantes con lo cual se habrían desperdiciado más de \$290.000.000.000, en un ejercicio populista que solo sirve a la vanidad y propaganda de las promotoras que sabiendo que la llamada consulta es inoperante persisten en el engaño colectivo. Ahí hay un acto de verdadera mala fe. Otro riesgo que hay y no es del todo descartable, es la posibilidad de que la ciudadanía diga NO con el umbral requerido a alguna de las preguntas, qué hacer en ese caso si la decisión del pueblo es obligatoria? Los 	

SENADOR ROY BARRERAS

avances legales existentes en materia de corrupción, tendrían que terminar siendo derogados por la decisión popular.

4. Es necesario tener en cuenta también que si bien es cierto no hay un control previo de constitucionalidad en la Consulta Popular Nacional, posteriormente la Corte Constitucional tiene la competencia de decidir sobre la constitucionalidad de las consultas populares por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización y en este caso, la utilización inadecuada del mecanismo puede constituir un vicio de procedimiento que también llevaría al desperdicio del dinero invertido y a la frustración por las falsas expectativas generadas de manera irresponsable entre la ciudadanía que firmó de buena fe sin haber recibido estas explicaciones jurídicas.

FUENTES:

Normativas:

1. Constitución Política de Colombia.
2. Ley 134 de 1994.
3. Ley 1757 de 2015.
4. Ley 190 de 1995.
5. Ley 1474 de 2011.
6. Ley 906 de 2004.
7. Ley 65 de 1993.
8. Ley 1828 de 2017.
9. Ley 1882 de 2018.
10. Ley 80 de 1993.
11. Ley 1150 de 2007.
12. Ley 1702 de 2014.

Jurisprudenciales:

1. Corte Constitucional Sentencia C-180-94.
2. Corte Constitucional Sentencia C-150-15.

Páginas Web:

1. Transparenciacolombia.org